

E/125

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 MAYO 2010

Señor Presidente de la
Asamblea General:

10/05/001/60/275

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo adjuntando el proyecto de ley referente a modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

MA/adg

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

10/05/001/60/275

El presente proyecto de ley plantea cambios a la ley de Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay. En particular, el artículo 1º propone la modificación del número de integrantes del directorio del Banco Central del Uruguay, estableciendo una disminución de cinco a tres miembros. La Carta Orgánica vigente indica que el Banco Central tendrá un directorio de cinco miembros, lo que surgió del proyecto de ley que impulsaba una duración del mandato de los mismos de ocho años con modificaciones en su integración cada dos o tres años. Con la intención de que estos cambios fueran compatibles con la necesaria continuidad operativa del organismo, es que se planteó la ampliación del número de integrantes de tres a cinco. Estos criterios de duración del mandato y de cambios parciales en la integración no fueron plasmados en la ley finalmente aprobada en el mes de octubre de 2008. En consecuencia, y dada la experiencia de más de un año de aplicación de la nueva Carta Orgánica, no se reafirma la necesidad de contar con cinco miembros en el directorio de la institución, por lo que se propone en esta instancia, el retorno a un organismo rector del Banco Central de tres integrantes.-

Los artículos 3º, 4º, 5º y 6º establecen adecuaciones que se derivan de la nueva integración del órgano. En particular, el artículo 3º establece que los tres miembros del directorio del Banco Central serán, a su vez, integrantes del Comité de Coordinación Macroeconómica, creado por el artículo 2º de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008. El artículo 4º hace lo propio con relación al Comité de Política Monetaria, que opera en el ámbito interno del Banco Central.-

El artículo 5º establece la unanimidad de los miembros para la aprobación de financiamientos a las instituciones financieras, en los casos en que el Banco Central actúe en su carácter de Prestamista de Última Instancia del sistema, según el artículo 34º de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995. Por su parte, el artículo 6º estipula la unanimidad para la designación y el cese del Superintendente de Servicios Financieros.-

Asimismo, el artículo 2º tiene por cometido la clarificación de lo estipulado en dicha Carta Orgánica con relación a la información que el Poder Ejecutivo debe efectuar al parlamento en los casos en que se realice la capitalización del Instituto.-



PROYECTO DE LEY

10/05/001/60/275

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 14º de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

Art. 14º (Integración del Directorio).- El Directorio del Banco estará integrado por tres miembros que serán designados conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso 4º del artículo 8º de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“En caso de que el patrimonio del Banco cayera por debajo del monto establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo capitalizará al Ente de acuerdo a un plan de capitalización que informará al Parlamento no más allá del ejercicio siguiente.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 2º de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“(Comité de Coordinación Macroeconómica).- Habrá un Comité de Coordinación Macroeconómica, el cual estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas y otros dos funcionarios de su Cartera que éste designe y por los tres miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 33 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

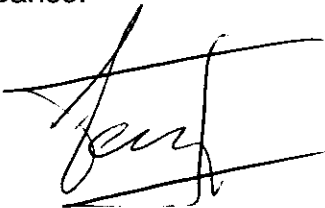
“(Comité de Política Monetaria).- Dentro del Banco, habrá un Comité de Política Monetaria, el cual estará integrado por los tres miembros del Directorio y otros tres funcionarios de jerarquía designados por el Directorio en atención a sus tareas específicas en materia monetaria.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso 2º del artículo 34 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“Los términos y condiciones de estas operaciones serán determinados por la unanimidad de los miembros del Directorio, no pudiendo exceder los 90 días en el caso de los préstamos garantizados. En todos los casos deberá contarse con la garantía personal o real de solvencia comprobada, por parte de la institución asistida, no pudiendo dichas operaciones superar una vez y media el monto de su patrimonio neto.”

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el inciso 1° del artículo 36 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“(Organización y funcionamiento de la supervisión).- Habrá una Superintendencia de Servicios Financieros, que estará a cargo de un Superintendente con adecuada formación profesional, prestigio e idoneidad técnica, que actuará por un período de ocho años en sus funciones, y cuya designación y cese serán dispuestos por la unanimidad del Directorio del Banco.”

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Cruz', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and cursive.